

**EXP. NUM 259/2021.**

**Tetecala de la Reforma, Morelos, a siete de septiembre de dos mil veintidós.**

**V I S T O S**, para resolver en Definitiva los autos del expediente número \*\*\*\*\*, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL**, sobre **la Nulidad Absoluta de la Resolución Administrativa dictada el \*\*\*\*\*, por la Dirección General del Registro Civil del Estado, sobre Rectificación y Aclaración del acta de nacimiento de \*\*\*\*\*, promovido por \*\*\*\*\* en su carácter de apoderado legal de \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, así como del DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS Y EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE \*\*\*\*\***, del índice de la secretaría civil de éste juzgado; y,

**R E S U L T A N D O S:**

1. Mediante escrito presentado el \*\*\*\*\*, ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, compareció \*\*\*\*\*, en su carácter de apoderado legal de \*\*\*\*\*, demandando en la vía ORDINARIA CIVIL **la Nulidad Absoluta de la Resolución Administrativa dictada el \*\*\*\*\*, por la Dirección General del Registro Civil del Estado, sobre Rectificación y Aclaración del acta de nacimiento de \*\*\*\*\***, en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, **asi como del DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS Y EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE \*\*\*\*\***, de quienes reclama las siguientes prestaciones:

**A).- Que por Sentencia firme, se Declare la NULIDAD ABSOLUTA de la Resolución Definitiva del Procedimiento**

Administrativo de RECTIFICACIÓN Y ACLARACION de las actas del registro civil de fecha \*\*\*\*\*, Promovida por \*\*\*\*\*.

**B).- Se Declare LA NULIDAD RELATIVA** de la adición del Segundo Apellido Paterno de \*\*\*\*\*, contenida en el acta de nacimiento contenido en el Libro \*\*\*\*\*, bajo el Acta número \*\*\*\*\*, a foja \*\*\*\*\*, de la **oficialía del Registro civil de \*\*\*\*\***, Municipio de su mismo nombre, \*\*\*\*\*. A nombre de \*\*\*\*\*.

**C).- El pago de Gastos y Costas que se generen con motivo del presente procedimiento.**

2. Por auto de \*\*\*\*\*, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a los demandados, concediéndoles el término de **diez días** para que contestaran la demanda entablada en su contra.

3. Con fecha \*\*\*\*\*, fueron debidamente emplazados el **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE \*\*\*\*\***, así como los Ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

4. Por autos del \*\*\*\*\*, se tuvo por presentado a \*\*\*\*\* por su propio derecho y como apoderado legal de \*\*\*\*\*; dando contestación a la demanda entablada en su contra, así como por interpuestas sus defensas y excepciones y por hechas las manifestaciones se ordenó dar vista a la parte actora por un término de **tres días** para que manifestara lo que a su derecho conviniera; por otra parte se tuvo por señalado el domicilio que indicó para oír y recibir notificaciones.

5. Por acuerdo de \*\*\*\*\*, se tuvo por acusada la rebeldía del demandado **Oficial del Registro Civil de \*\*\*\*\***; por no haber contestado en tiempo y forma la demanda entablada en su contra, por otra parte y al encontrarse fijada la Litis se señaló día y hora

para que tuviera verificativo la audiencia de CONCILIACION y DEPURACION.

6. Por autos del \*\*\*\*\*, se tuvo por presentado al Ciudadano \*\*\*\*\* en su carácter de apoderado legal de \*\*\*\*\*, desahogando las vistas ordenadas por auto de fecha \*\*\*\*\*.

7. Por acuerdos de \*\*\*\*\*, se tuvo por recibido el escrito registrado bajo el número \*\*\*\*\* **suscrito por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del primer Distrito Judicial del Estado de Morelos M. en D. \*\*\*\*\***, devolviendo el exhorto número \*\*\*\*\*, debidamente diligenciado; de igual forma se tuvieron por exhibidos los escritos números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* suscritos por el **Licenciado \*\*\*\*\***, en el cual se exhibió en copia certificada el nombramiento y a su vez dio contestación a la demanda entablada en su contra mediante auto de fecha \*\*\*\*\*, por otra parte desahogó la vista ordenada por auto de fecha \*\*\*\*\*.

8. El \*\*\*\*\*, tuvo verificativo la Audiencia de **Conciliación y Depuración**, a la cual no comparecieron ambas partes no obstante de que fueron debidamente notificados como consta en autos; por lo que no fue posible llegar a un arreglo conciliatorio se procedió a depurar el presente juicio, en consecuencia, advirtiéndose que los demandados \*\*\*\*\*, por su propio derecho y en su carácter de Apoderado Legal del diverso demandado \*\*\*\*\*, al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra, opusieron como excepción la falta de personalidad de la parte actora, circunstancia que no paso por inadvertida para el que resuelve y que para el efecto de calificar su procedencia, se ordenó citar a la partes para oír sentencia interlocutoria sobre dicha

excepción de falta de personalidad de la parte actora y con esa misma fecha se turnaron los presentes autos para resolver dicha excepción.

9. Con fecha \*\*\*\*\*, se dictó **Sentencia Interlocutoria** con los siguientes puntos resolutivos: “**PRIMERO.-** Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial en el Estado es competente para conocer y resolver el presente asunto. **SEGUNDO.-** En virtud de los razonamientos y fundamentos vertidos en el cuerpo de la presente sentencia, este Órgano Jurisdiccional llega a la conclusión, que **la excepción de falta de personalidad de la parte actora**, opuesta por los demandados \*\*\*\*\* por su propio derecho y en su carácter de apoderado legal de \*\*\*\*\* en sus escritos de contestación de demanda números de cuenta \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*”, ya que dicha excepción debe resolverse al momento de dictar sentencia definitiva en el presente juicio, por lo tanto, perteneciendo la presente resolución a la audiencia de conciliación y depuración, se declara cerrada la misma, ordenándose abrir el periodo probatorio por el termino de 8 días conforme a lo dispuesto por el artículo 390 del código procesal civil del Estado de Morelos.

10. Por auto de \*\*\*\*\*, se señaló día y hora para la audiencia de **Pruebas y Alegatos**; y se admitieron como pruebas de la **parte actora** \*\*\*\*\* Apoderado Legal de \*\*\*\*\* la **CONFESIONAL y DECLARACION DE PARTE** a cargo de la parte demandada \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*”, la prueba **TESTIMONIAL** a cargo de los Ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*”, se admitieron las pruebas **DOCUMENTALES PUBLICAS** marcados con los números \*\*\*\*\*”, se

admite la **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**

**11.** Por acuerdo de \*\*\*\*\*, se señaló día y hora para la audiencia de **Pruebas y Alegatos;** y se admitieron como pruebas de la **parte demandada** \*\*\*\*\*: la **CONFESIONAL y DECLARACION DE PARTE** a cargo de la parte actora \*\*\*\*\*, la prueba **TESTIMONIAL** a cargo de los Ciudadanos \*\*\*\*\* **Y** \*\*\*\*\*, se admitió la prueba de **INFORME DE AUTORIDAD** ofrecida en el escrito de contestación de demanda y en el libelo de cuenta marcado con el número \*\*\*\*\* , se admitieron las pruebas **DOCUMENTALES PUBLICAS** marcados con los números \*\*\*\*\*, se admitió la **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**

**12.** Por auto de \*\*\*\*\*, se señaló día y hora para la audiencia de **Pruebas y Alegatos;** y se admitieron como pruebas de la **parte demandada** \*\*\*\*\*: la **CONFESIONAL y DECLARACION DE PARTE** a cargo de la parte demandada \*\*\*\*\* **y** \*\*\*\*\*, la prueba **TESTIMONIAL** a cargo de los Ciudadanos \*\*\*\*\* **y** \*\*\*\*\*, se admitió la prueba de **INFORME DE AUTORIDAD** ofrecida en el escrito de contestación de demanda y en el libelo de cuenta marcado con el número \*\*\*\*\*, se admitieron las pruebas **DOCUMENTALES PUBLICAS** marcados con los números \*\*\*\*\* se admitió la **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**

**13.** Por acuerdo de fecha \*\*\*\*\*, se tuvo por presentada a la **Licenciada** \*\*\*\*\*, abogada patrono de la parte demandada exhibiendo copias certificadas de la resolución de fecha \*\*\*\*\*, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y

Administrativa del Décimo Circuito al resolver el recurso de revisión \*\*\*\*\*.

**14.** Por autos de fechas \*\*\*\*\*, se tuvo por presentada a la **parte actora** \*\*\*\*\* Apoderado Legal de \*\*\*\*\*, presentando las pruebas de **INFORME DE AUTORIDAD ofrecido** en el escrito de cuenta número \*\*\*\*\* en los numerales \*\*\*\*\* **del** escrito que se provee, ordenando la admisión de los informes, a la parte actora **cinco días** para la tramitación de los oficios solicitados y tres días para que presente los acuses. **Por cuanto al segundo auto el Ciudadano** \*\*\*\*\*Apoderado Legal de \*\*\*\*\*, dio contestación a la vista ordenada en auto de fecha \*\*\*\*\*, por medio de la que realiza objeción de las documentales marcadas con los número \*\*\*\*\* del ofrecimiento de pruebas de la parte demandada.

**15.** Por acuerdo de \*\*\*\*\*, se tuvo por presentada a la **Licenciada** \*\*\*\*\*, **abogada patrono de la parte demandada**, realizando la objeción de la documental consistente en el acta de audiencia de fecha \*\*\*\*\*.

**16.** Por auto de \*\*\*\*\*, se tuvo por presentado al Secretario de Acuerdos “B” del Tribunal Unitario Agrario DTO. 18, Licenciado \*\*\*\*\*, dando cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha \*\*\*\*\*, ordenando dar vista a las partes por el plazo de **tres días** para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**17.** Por acuerdos del \*\*\*\*\*, se tuvo por presentada a la **Licenciada** \*\*\*\*\*, abogada patrono de la parte demandada, **así mismo al Licenciado**

\*\*\*\*\* Apoderado Legal de \*\*\*\*\*, desahogando la vista ordenada por auto de fecha \*\*\*\*\*.

**18.** Por auto de \*\*\*\*\*, se tuvo por presentada a la **Oficial del Registro Civil de \*\*\*\*\*; Licenciada \*\*\*\*\***, dando contestación al oficio número \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*, ordenando dar vista a las partes por un término de tres días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**19.** Por acuerdos del \*\*\*\*\*, se tuvo por presentado **al Licenciado \*\*\*\*\*** Apoderado Legal de \*\*\*\*\* **y a la Licenciada \*\*\*\*\***, abogada patrono de la parte demandada; desahogando la vista ordenada por auto de fecha \*\*\*\*\*.

**20.** Con fecha \*\*\*\*\*, tuvo verificativo la audiencia de **PRUEBAS Y ALEGATOS** a la que comparecieron la parte actora **Licenciado \*\*\*\*\*** Apoderado Legal de \*\*\*\*\* asistido de su abogado patrono Licenciado \*\*\*\*\*, los testigos \*\*\*\*\* **y \*\*\*\*\***, la parte demandada \*\*\*\*\*, Apoderado Legal del demandado \*\*\*\*\*, asistido de su abogado patrono \*\*\*\*\*, los testigos \*\*\*\*\*, no comparecieron la parte demandada **Director General del Registro Civil del Estado de Morelos y el Oficial del Registro Civil de \*\*\*\*\*; tampoco comparecieron el demandado \*\*\*\*\* y el actor \*\*\*\*\* así mismo no compareció el testigo ofrecido por el Ciudadano \*\*\*\*\*** a pesar de estar debidamente notificados como consta en autos; se les tuvo por confesos de todas y cada una de las posiciones que fueron calificadas de legales; por otra parte se sustituyó al testigo \*\*\*\*\* por el señor \*\*\*\*\*; desahogadas las pruebas, se señaló día y hora para la continuación de la audiencia de Pruebas y Alegatos , la

cual tuvo verificativo el \*\*\*\*\*; y toda vez que no quedo prueba pendiente por desahogar se declaró cerrado el periodo probatorio continuando con la fase de alegatos los cuales fueron exhibidos y toda vez que la parte demandada \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* exhibieron sus alegatos con número de cuenta \*\*\*\*\* los cuales fueron tomados en su momento procesal oportuno y por cuanto a los Ciudadanos **Oficial del Registro Civil de \*\*\*\*\*** y **Director General del Registro Civil del Estado de Morelos**, no comparecieron a la presente diligencia, ni tampoco presentaron alegatos se les tiene por precluido el derecho de formularlos y por permitirlo el estado procesal que guardan los presentes autos, se ordenó citar a las partes para oír **sentencia definitiva**, misma resolución que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**I. Competencia y la vía.-** Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver del presente asunto, sometidas a su consideración, lo anterior en términos del artículo 34 fracción I y X de la ley procesal civil del Estado de Morelos en vigor.

**II. Legitimación.-** Por cuestión de orden y método procesal, en primer término, se procede al análisis de la legitimación de las partes. Al efecto, en el presente caso, la misma está acreditada con el **acta de nacimiento número 1**, libro \*\*\*\*\*, oficialía \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, con fecha de registro \*\*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*\* y en la que aparecen como nombre de los padres \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, copia certificada del **acta de nacimiento número \*\*\*\*\***,



libro \*\*\*\*\*, oficialía \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, con fecha de registro \*\*\*\*\*, **a nombre de \*\*\*\*\*** a nombre de \*\*\*\*\* y en la que aparecen como nombre de los padres \*\*\*\*\* **y** \*\*\*\*\*; copia certificada del **acta de nacimiento número \*\*\*\*\***, libro \*\*\*\*\*, oficialía \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, con fecha de registro \*\*\*\*\* y con fecha de nacimiento \*\*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*\* y en la que aparecen como nombre de los padres \*\*\*\*\* **y** \*\*\*\*\*; la copia certificada de la **Resolución administrativa** de fecha \*\*\*\*\*, en el procedimiento Administrativo de Rectificación y Aclaración de actas de nacimiento de \*\*\*\*\* promovido por \*\*\*\*\*, por la **Dirección General del Registro Civil del Estado de Morelos**, a través de la **Licenciada \*\*\*\*\***, Jefa del Departamento de Trámites y Servicios de la misma Institución, poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración, otorgado por \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*, visible a fojas \*\*\*\*\* de este expediente que nos ocupa. Mismas documentales a las que se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 341 fracción IV, 404 y 405 del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos.

**III.** En la especie, primeramente se procede al estudio de **las excepciones** opuestas por la parte demandada \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*;

Por cuanto a la excepción **de falta de personalidad e interés jurídico del actor \*\*\*\*\*** para poner en movimiento este órgano jurisdiccional, al respecto, dichos demandados argumentan que ni \*\*\*\*\* ni su apoderado legal \*\*\*\*\* tienen en el cargo de Albacea de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\* para poner en movimiento a este órgano jurisdiccional,

asimismo dichos demandados refieren que la resolución que pretende nulificar fue emitida con base a la ley aplicable a la materia.

Al respecto, del estudio que se hace de la citada excepción, este órgano jurisdiccional considera que la misma es **notoriamente improcedente**, toda vez del escrito inicial de demanda se advierte claramente que el actor \*\*\*\*\*, **no** promueve con el carácter que aducen los demandados, es decir, **no** promueve ostentándose como albacea de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\*, sino que el actor \*\*\*\*\*, promueve y pone en movimiento este órgano jurisdiccional como persona física por su propio derecho a través de su apoderado legal \*\*\*\*\*, y así se le tuvo por presentado en el auto admisorio de demanda de fecha \*\*\*\*\*, es por ello, que lo que esgrimen dichos demandados en el sentido de que el actor tiene falta de personalidad en el presente juicio por no ser albacea de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\*, resulta **infundado e improcedente.**

Aunado a lo anterior, es necesario puntualizar que en el presente asunto el actor \*\*\*\*\* se advierte que si cuenta con un interés jurídico que lo legitima para promover el presente juicio **sobre nulidad de un acto jurídico** consistente en la Resolución Administrativa dictada el \*\*\*\*\*, por la Dirección General del Registro Civil del Estado de Morelos, sobre Rectificación y Aclaración del acta de nacimiento de \*\*\*\*\* toda vez que refiere en los hechos de la demanda que tiene el carácter de hermano de \*\*\*\*\*, lo cual se acreditó con la copia certificada del acta de nacimiento que esta visible a fojas 28 del expediente que nos ocupa, además advierte que el actor pide la nulidad de dicha resolución, **toda vez que indica que le causa perjuicio la citada resolución emitida por la Dirección General del Registro Civil del Estado de**

**Morelos, ya que le afecta sus derechos que pudiera tener como sucesor legítimo a bienes de su hermano \*\*\*\*\***, en virtud que la codemandada **la Dirección General del Registro Civil del Estado de Morelos**, se excedió en su facultades legales que la ley le otorga para aclarar el acta de nacimiento de \*\*\*\*\* , puesto que era incompetente para ello, y obstante ello, ordenó aclarar dicha acta de manera ilegal en la parte relativa a los **“datos del padre”** de \*\*\*\*\* , ordenando asentar en un espacio que estaba en blanco (vacío) en dicha acta de nacimiento, el apellido \*\*\*\*\* a fin de que apareciera como padre de \*\*\*\*\* , el nombre de \*\*\*\*\* , lo cual aprovecho dicho codemandado para posteriormente comparecer ante autoridades agrarias haciendo creer con dicha documental que era hijo de \*\*\*\*\* , siendo que refiere el actor que su hermano hoy finado \*\*\*\*\* **en vida no tuvo hijos.**

Ahora bien, por cuanto a lo que aducen los demandados en dicha excepción en el sentido de que la resolución que pretende nulificar el actor fue emitida con base a la ley aplicable a la materia, ello será materia de la sentencia definitiva que se emita en el presente asunto determinar la procedencia o no de la acción reclamada por el actor.

En consecuencia, de lo antes vertido este órgano jurisdiccional considera que el actor acreditó tener **interés jurídico (*legitimacion ad causam*)** para poner en movimiento este órgano jurisdiccional. **Sin que lo anterior, implique la procedencia de la acción que se reclama.**

Sirve de fundamento a lo antes vertido, lo que dispone el artículo 42 del código civil del Estado de Morelos:

**“ARTICULO 42.- CARACTERÍSTICAS DE LA NULIDAD ABSOLUTA.** La nulidad absoluta por regla general no impide que

el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la nulidad. **De ello puede prevalecerse todo interesado** y no desaparece por la confirmación o por la prescripción”

Robustece lo anterior, la siguiente tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*Registro digital: 163600*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Novena Época*

*Materias(s): Civil*

*Tesis: I.3o.C.854 C*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

*Tomo XXXII, Octubre de 2\*\*\*\*\*0, página \*\*\*\*\*25*

*Tipo: Aislada*

**NULIDAD. ACTO JURÍDICO. LEGITIMACIÓN PARA PEDIRLA.**

*De acuerdo a lo dispuesto en el Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos del Código Civil Federal, se tiene que en diversos supuestos, la nulidad se puede pedir "**por todo interesado**", que debe entenderse como **todo aquel que pueda resultar afectado con el acto de que se trate o bien aquel que resulte beneficiado con la nulidad del mismo**, lo que supone que no "todo interesado" de manera general, **tiene acción para pedir la nulidad de un acto, sino sólo quien tenga un interés directo con ello**, pues la acción de tutela del orden público general, no existe, toda vez que se requiere de una afectación o beneficio particular para obtener la tutela del orden jurídico; es decir, la aludida tutela no es genérica.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 358/2008. Riober, S.A. de C.V. y otros. 26 de agosto de \*\*\*\*\*. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.*

***Época: Novena Época***

***Registro: 169271***

***Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito***

***Tipo de Tesis: Jurisprudencia***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta***

***Tomo XXVIII, Julio de 2008***

**Materia(s): Civil**

**Tesis: VI.3o.C. J/67**

**Página: 1600**

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.**

*Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 8/97. Carlos Rosano Sierra. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.*

*Amparo directo 1032/98. Margarita Hernández Jiménez. 24 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Ma. Luisa Pérez Romero.*

*Amparo directo 492/20\*\*\*\*\*. Yolanda Reyes Soto. 26 de noviembre de 20\*\*\*\*\*. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretaria: Violeta del Pilar Lagunes Viveros.*

*Amparo directo 121/2003. María del Rocío Fernández Viveros. 29 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Elia Flores Hernández.*

*Amparo directo 129/2008. Octavio Contreras Sosa. 6 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Alicia Guadalupe Díaz y Rea.*

**Época: Novena Época**

**Registro: 173266**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tipo de Tesis: Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo XXV, Febrero de 2007**

**Materia(s): Civil**

**Tesis: VI.2o.C.534 C**  
**Página: 18\*\*\*\*\***

**INTERÉS JURÍDICO Y LEGITIMACIÓN ACTIVA. CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD O INVALIDEZ DE UN DETERMINADO ACTO JURÍDICO LE ASISTE A QUIEN CON MOTIVO DEL ACTO IMPUGNADO HA SIDO AFECTADO EN SU ESFERA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES LEGALMENTE RECONOCIDOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

En los artículos 1\*\*\*\*\* y 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla se definen los presupuestos procesales relativos al interés jurídico y a la legitimación activa; respecto del primero se señala: "Es la necesidad en que se encuentra el actor de obtener de la autoridad judicial la declaración o constitución de un derecho, o la imposición de una condena, ante la violación o desconocimiento de ese derecho.", y en cuanto al segundo: "La legitimación activa en el proceso se produce cuando la acción es ejercida en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho, bien porque cuente con la representación de dicho titular.". Por tanto, si la legitimación activa de quien invoca un derecho sustantivo que la ley establece en su favor se identifica con la vinculación que existe entre éste y la acción ejercitable, se concluye que cuando se demanda la nulidad o invalidez de un determinado acto jurídico, el interesado y, por ende, legitimado para entablar la acción jurídica respectiva, es aquella persona que con motivo del acto impugnado ha sido afectada en su esfera de derechos y obligaciones legalmente reconocidos y, ante la necesidad de que el derecho que le ha sido violado o desconocido se respete, acude ante los órganos del Estado en su defensa.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 363/2006. Clara Lucía Castillo Godínez. 7 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

En virtud de los razonamientos y fundamentos vertidos con anterioridad, este Organismo Jurisdiccional llega a la conclusión, que **la excepción de falta de personalidad de la parte actora**, opuesta por los demandados \*\*\*\*\* por su propio derecho y en su carácter de apoderado legal de \*\*\*\*\* en sus escritos de contestación de demanda números de cuenta **29 y \*\*\*\*\***, **son notoriamente improcedentes.**

Por cuanto a la excepción de **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.-** Dicha excepción resulta **improcedente**, ya que la misma no se trata propiamente de una

excepción, lo anterior atendiendo el siguiente criterio de **jurisprudencia:**

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 219050*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Octava Época*

*Materias(s): Común*

*Tesis: VI. 2o. J/203*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.*

*Núm. 54, Junio de 1992, página 62*

*Tipo: Jurisprudencia*

### **SINE ACTIONE AGIS.**

*La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.*

### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 144/88. María Trinidad Puga Rojas. 6 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.*

*Amparo directo 68/89. Celia Alonso Bravo. 7 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.*

*Amparo directo 442/89. Rodrigo Bernabé García y Sánchez y otro. 21 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.*

*Amparo directo 104/92. Flotilde Barcala Rubio. 25 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo directo 167/92. Fernando Ortiz Pedroza. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez*

Por cuanto a la excepción de PRESCRIPCIÓN POSITIVA, de igual manera deviene improcedente, dado que de explorado derecho es que cuando se pide la nulidad absoluta de un acto jurídico como sucede en la especie, no opera la prescripción, lo anterior con fundamento en lo que dispone el artículo 42 de la ley sustantiva civil del estado de Morelos.

**“ARTICULO 42.- CARACTERÍSTICAS DE LA NULIDAD ABSOLUTA.** *La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la nulidad. De ello puede prevalecerse todo interesado **y no desaparece** por la confirmación o **por la prescripción**”*

Por cuanto a la excepción **LA DE FALSEDAD**, dicha excepción, la misma **resulta improcedente** ya que será materia de la sentencia definitiva que se dicte en este asunto una vez que sean valoradas las pruebas y fundamentos de derecho invocados por ambas partes, determinar la procedencia o no de la acción de nulidad de acto jurídico reclamada por el actor.

Por lo que atañe a la excepción de **LUCRO INDEBIDO**, la misma resulta **improcedente** ya que esa figura no constituye una excepción prevista por la ley de la materia, además la procedencia o no de la acción se determinara cuando se dicte la sentencia definitiva una vez que sean valoradas las pruebas y fundamentos de derecho invocados por ambas partes.

**IV.** Una vez que no existe excepción, incidente, o recurso pendiente por resolver, se procede al estudio de la acción reclamada por el actor, quien reclama de los demandados, las siguientes pretensiones:

**“ A).-** *Que por Sentencia firme, se Declare la **NULIDAD ABSOLUTA** de la Resolución Definitiva del Procedimiento*



*Administrativo de RECTIFICACIÓN Y ACLARACION de las actas del registro civil de fecha \*\*\*\*\* , Promovida por \*\*\*\*\*.*

**B).- Se Declare LA NULIDAD RELATIVA de la adición del Segundo Apellido Paterno de \*\*\*\*\* , contenida en el acta de nacimiento contenido en el Libro \*\*\*\*\* , bajo el Acta número \*\*\*\*\* , a foja \*\*\*\*\* , de la **oficialía del Registro civil de \*\*\*\*\*** , Municipio de su mismo nombre, **Estado de Morelos**. A nombre de \*\*\*\*\*.**

**C).- El pago de Gastos y Costas que se generen con motivo del presente procedimiento.”**

Ahora bien, para resolver este asunto, es menester atender lo que disponen los articulo 42 y 43 del código procesal civil del Estado de Morelos:

**“ARTICULO 42.- CARACTERISTICAS DE LA NULIDAD ABSOLUTA.** *La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la nulidad. De ello puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o por la prescripción*

**ARTICULO 43.- HIPOTESIS DE LA NULIDAD ABSOLUTA.**

*Habrá nulidad absoluta en los siguientes casos:*

*I.- Cuando haya ilicitud en el objeto, motivo o fin del acto, salvo que la Ley expresamente declare que dicha nulidad será relativa; y,*

*II.- Habiendo lesión jurídica conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de este Código.”*

Al respecto, en el caso concreto se aprecia que por cuanto al codemandado **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE \*\*\*\*\***, por auto del \*\*\*\*\* , fue declarado **rebelde** en virtud de que **no contesto la demanda entablada en su contra**, asimismo, se advierte de autos que no ofreció medio de prueba con el cual desvirtuara la acción reclamada en su contra, asimismo, por cuanto al codemandado DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, al dar contestación a la demanda entablada

en su contra, se advierte que se limitó únicamente a decir que si existe la resolución administrativa que el actor pretende nulificar, además se advierte que **no ofreció medio de prueba** para desvirtuar la acción reclamada en su contra, y por cuanto a los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* al dar contestación a la demanda entablada en su contra, negaron la procedencia de las pretensiones que les son reclamadas por el actor, aduciendo que \*\*\*\*\* si es hijo del hoy finado \*\*\*\*\* además tales demandados insistieron que **la Resolución Administrativa que se pretende nulificar sobre Rectificación y Aclaración del acta de nacimiento de \*\*\*\*\* dictada el \*\*\*\*\***, por la Dirección General del Registro Civil del Estado de Morelos, fue emitida con base a lo dispuesto 456 fracción II de la ley procesal familiar del Estado de Morelos:

**“ARTÍCULO \*456.- LA RECTIFICACIÓN, MODIFICACIÓN, COMPLEMENTACIÓN O AMPLIACIÓN DE UN ACTA DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS PUEDE HACERSE:**

*I.- Por Sentencia Judicial*

**II.- Por resolución administrativa de la Dirección General del Registro Civil** *III.- Por reconocimiento o admisión que voluntariamente haga el padre o la madre a su hijo, en los casos autorizados por el Código Familiar.*

Al respecto, del análisis que este Juzgador hace del precepto legal que invocan dichos demandados, si bien es cierto el mismo refiere que por resolución administrativa de la Dirección General del registro civil del Estado, se puede ampliar, complementar o modificar un acta del Estado civil de las personas, sin embargo, no pasa desapercibido para este juzgador, que el artículo 458 bis de dicho Código, claramente precisa cuando realmente procede la rectificación o modificación por resolución administrativa ante la

Dirección General del Registro Civil del Estado de Morelos:

**ARTÍCULO \*458 bis.- PROCEDENCIA DE LA RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN POR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.**

*La rectificación o modificación de las actas del estado Civil de las personas podrán ser rectificadas o modificadas mediante resolución que dicte la Dirección General del Registro Civil en los siguientes casos:*

1. *Cuando se trate de errores ortográficos, de escritura, mecanográficos o los generados por los medios electrónicos, de cómputo o de sistematización utilizados **que no alteren la filiación;***

2. *Cuando se trate de complementar los datos de las personas relacionadas con el estado civil de la persona cuya acta se pretenda modificar.*

3. *Cuando se trate de ampliar o reducir el nombre de las personas relacionadas con el estado civil de la persona de cuya acta se trate siempre y cuando no se afecte a terceros.*

4. *Cuando se trate de modificar mediante una complementación, abreviación, ampliación o reducción de alguno de los nombres de las personas de cuyo acto del estado civil se trate o de aquellas personas en el acta relacionadas;*

5. *La complementación o abreviación del nombre de pila de los contrayentes en el acta de matrimonio siempre y cuando se solicite por ambos cónyuges y el expediente de vida de aquel cuyo dato pretende modificarse así lo acredite.*

6. *Cuando se trate de modificar o rectificar los demás datos de los contrayentes o de las personas que se relacionan con el estado civil de las personas cuya acta pretenda modificarse, siempre y cuando conste tal situación en el expediente de vida de la persona de cuyo dato pretenda modificarse;*

7. *Cuando se trate de errores de reproducción gráfica que se desprendan notoriamente del expediente de vida de las personas de cuyo acto del estado civil se trate o el de las personas relacionadas en el acta.*

8. *Cuando por error mecanográfico o de redacción se haya omitido o asentado de manera incorrecta el sexo de la persona de cuyo estado civil se trate, siempre y cuando el expediente de vida lo acredite, que un médico con cédula*

*profesional certifique tal situación y que el nombre concuerde con el sexo que se pretende asentar.*

*9. Cuando se trate de modificar la fecha de nacimiento de la persona de cuyo estado civil se trate, siempre y cuando se acredite con el expediente de vida y lo permita el orden lógico seguido en los libros de registro, y*

*10. La complementación o aclaración de los datos insertos en un acta de defunción siempre y cuando se acrediten con el expediente de vida de la persona cuya defunción fue asentada.”*

Hipotético jurídico del cual se advierte **no permite y no faculta** a la Dirección General del Registro Civil del Estado de Morelos, para que puedan a través de una Resolución administrativa, ordenar agregar, modificar, o complementar en un acta del estado civil de una persona **“un apellido”**, sino que lo único que se le permite a la Dirección General del Registro Civil del Estado de Morelos, es complementar o modificar únicamente nombres, y aclarar errores no sustanciales, que no alteren “la filiación” de las actas del estado civil. Por lo tanto, carece de sustento legal lo aducido por dichos codemandados.

Aunado a ello, en el caso que nos ocupa, se advierte que en la resolución administrativa de la que el actor pide nulificar, se ordenó **ilegalmente** agregar el apellido \*\*\*\*\* en el nombre de la persona que aparecía como padre en el acta de nacimiento de \*\*\*\*\* número de acta \*\*\*\*\*, de fecha de registro \*\*\*\*\*, del registro civil de \*\*\*\*\*, por lo que es notorio que **la Dirección General del Registro Civil del Estado de Morelos**, se **excedió** en sus facultades legales, ya que estaba impedida para aclarar dicha acta en esos términos, es decir, **hubo ilicitud en dicho resolución**, siendo que no tenía atribuciones y no era competente para ello, toda vez que el hecho de ordenar **la Dirección General del Registro Civil del Estado de Morelos**, agregar “un apellido” en el acta de

nacimiento del codemandado \*\*\*\*\*, es claro que se alteraron cuestiones sobre **“la filiación” en el acta de nacimiento** del codemandado \*\*\*\*\*, puesto que ordenaron agregar el apellido paterno de \*\*\*\*\* en el nombre de la persona que aparecía como padre de \*\*\*\*\*, es decir, de cierta manera modificaron **“la filiación”** del registrado en la citada acta, siendo que como ya se dijo con anterioridad, el único competente para resolver cuestiones donde se alteren o afecten la filiación o parentesco en un acta el estado civil de una persona, debe ser un Juez de primera que instancia en materia familiar, tal y como lo dispone claramente el artículo 457 fracción II de la ley adjetiva familiar del Estado de Morelos:

**“ARTÍCULO \*457.- PROCEDENCIA DE LA RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN POR SENTENCIA JUDICIAL.-** Las actas del Estado Civil de las personas **podrán ser rectificadas o modificadas** mediante resolución judicial I. Derogada II. **Cuando se trate de asuntos en los que se presuma que se altera o afecte la filiación o parentesco con alguna de las personas que se mencionan en el acta relacionadas con el estado civil de la persona cuya acta se pretende rectificar**; III. Derogada IV. Todos aquellos que por su naturaleza no pueda conocer la Dirección General del Registro Civil.”

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad judicial que resuelve, que dichos codemandados ofertaron como medio de prueba de su parte, la confesional a cargo del actor \*\*\*\*\*, la cual se desahogó mediante diligencia de fecha \*\*\*\*\*, de la valoración que se hace de dicha probanza, se advierte que si bien es cierto fue declarado **confeso el actor de las posiciones** que fueron previamente calificadas de legales ante su incomparecencia injustificada al desahogo de dicha probanza, sin

embargo, no favorece a dichos demandados para desvirtuar la acción reclamada en su contra, puesto que como ya se dijo en líneas anteriores, quedo debidamente demostrado en este juicio que **la Dirección General del Registro Civil del Estado de Morelos**, se **excedió** en sus facultades legales al dictar **el \*\*\*\*\*** la resolución administrativa sobre Rectificación y Aclaración del acta de nacimiento de **\*\*\*\*\***, alterando con ello cuestiones sobre **“la filiación”**, invadiendo las funciones legales que le competen únicamente a un Juez de primera instancia en materia familiar para resolver este tipo de asuntos sobre esa figura jurídica donde se altere o afecte **“la filiación”** de una persona en su acta de nacimiento.

Asimismo, por cuanto a la prueba testimonial que ofertaron tales demandados a cargo de **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, la cual se desahogó mediante diligencia de fecha **\*\*\*\*\***, de la valoración que se hace de dicha probanza, de igual forma se considera que no favorece a dichos demandados para desvirtuar la acción reclamada por el actor, ya que ambos atestes coincidieron en referir que:

*Conocen a su presentante, que conocen a \*\*\*\*\*; que conocen a \*\*\*\*\*; que el progenitor del \*\*\*\*\* es \*\*\*\*\*; que \*\*\*\*\* se ha ostentado frente a la gente como hijo del ahora finado \*\*\*\*\*; que su familia si sabe del ahora finado \*\*\*\*\*; el c. \*\*\*\*\* es hijo de \*\*\*\*\*; que \*\*\*\*\* tiene conocimiento de que el c. \*\*\*\*\* es hijo del ahora finado \*\*\*\*\* sabe que es su tío; que la persona con la que procreo el finado \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* se llama \*\*\*\*\*”*

Sin embargo, tales testimonios no desvirtúan el hecho de que **la Dirección General del Registro Civil del Estado de Morelos**, generó un **acto de ilicitud** al dictar **el \*\*\*\*\*** la resolución administrativa sobre Rectificación y Aclaración del acta de nacimiento de **\*\*\*\*\***, ya que quedo debidamente probado en este asunto que dicha Dirección estaba impedida para aclarar el acta de nacimiento del citado codemandado **\*\*\*\*\*** en los términos que se hizo, toda vez que

modificó en el acta de nacimiento del codemandado \*\*\*\*\* **“la filiación”**.

También es importante advertir que la parte demandada **LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS** al emitir la resolución materia del presente juicio violento e incumplió con lo que establece el artículo 487 del Código Familiar de Morelos, el cual claramente establece que la Dirección General del registro civil del Estado puede aclarar actas del Estado civil de una persona solo cuando hay **errores mecanográficos, manuscritos, ortográficos o de reproducción gráfica, que no alteren la filiación.**

**“ARTÍCULO \*487.- PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACIÓN DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.** *La aclaración de actas del Registro Civil procede cuando en el acta existen errores mecanográficos, manuscritos, ortográficos o de reproducción gráfica, que no afecten la filiación de las personas físicas y deberá tramitarse ante las Oficialías del Registro Civil correspondientes de cada Municipio o ante la unidad responsable del Registro Civil del Poder Ejecutivo Estatal, siendo éste último en ambos casos, quien resolverá la solicitud y remitirá copia certificada de la resolución que recaiga a la Oficialía del Registro Civil correspondiente para su debida inscripción. En caso contrario, al afectar los datos esenciales será necesaria la rectificación del acta del Registro Civil, para cuyo trámite se requerirá de la intervención del Ministerio Público y se ventilará de acuerdo con lo establecido en los artículos 456 al 461 del Código Procesal Familiar.*

Se robustece lo anteriormente expuesto, con la propia citada resolución administrativa materia de la presente nulidad, puesto que de la lectura integral que se hace de la misma, se aprecia que la demandada Dirección General del Registro Civil del Estado, ordena sin fundamento alguno **corregir** supuestamente el segundo apellido del que aparece como padre en el acta

de nacimiento del hoy codemandado \*\*\*\*\*, siendo que en dicha acta de nacimiento no hay ningún error, sino que lo que había en la multicitada acta de nacimiento era una omisión ya que así lo refiere en dicha resolución la propia Dirección General del Registro Civil del Estado, dado que indica que se **OMITIO**, el asentamiento del apellido materno del que aparecía como padre en el acta de nacimiento de \*\*\*\*\*, por lo tanto, es obvio que la codemandada **DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO** ilegalmente e incongruentemente en dicha resolución administrativa hizo referencia que había un error en el segundo apellido en los datos de quien aparecía como padre en el acta de nacimiento del también codemandado \*\*\*\*\*, lo cual resulta falso, puesto que no se trataba de un error sino más bien dicha acta de nacimiento carecía (**se había omitido**) del apellido materno de \*\*\*\*\*, de la persona que aparecía como padre de \*\*\*\*\*, lo anteriormente expuesto se puede advertir en dicha resolución en la parte relativa al resultando número 3.1 y en resolutivo 5.2:

### **3 RESULTANDOS**

*3.-De la existencia del acto reclamado y el análisis jurídico de la solicitud en término del razonamiento.*

*1: La parte actora solicita, que se realice la aclaración y/o rectificación de acta descrita en el razonamiento **1.**, derivado que **se asentó erróneamente**: 2° APELLIDO DEL PADRE REGISTRADO: **OMITIDO**.*

### **5 RESUELVE**

*5.2: Resulta procedente la ACLARACIÓN del acta descrita en el razonamiento 1 de la presente y se ordena **corregir** lo siguiente 2° APELLIDO DEL PADRE DEL REGISTRADO: \*\*\*\*\*”.*

Misma Resolución Administrativa con la cual se acredita que si **hubo ilicitud en el dictado de la misma**, ya que no se trató de una aclaración de un



error no sustancial, sino que **se trató de una alteración sustancial** en el acta de nacimiento del codemandado \*\*\*\*\*, al grado que se ordenó en la misma agregarle a la multicitada acta de nacimiento el apellido \*\*\*\*\* al que aparece como padre del registrado.

También no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional el informe de autoridad rendido por la codemandada **la Dirección General del Registro Civil del Estado de Morelos**, el cual fue ofertado por el actor y que corre agregado a fojas \*\*\*\*\* del expediente en que se actúa, en donde se aprecia que **la Dirección General del Registro Civil del Estado de Morelos**, refiere e insistió que la resolución administrativa de la que el actor pide nulificar, se hizo en apego a lo que dispone el artículo 458 bis del código procesal familiar del Estado de Morelos:

**ARTÍCULO \*458 bis.- PROCEDENCIA DE LA RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN POR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.** *La rectificación o modificación de las actas del estado Civil de las personas podrán ser rectificadas o modificadas mediante resolución que dicte la Dirección General del Registro Civil en los siguientes casos:*

- 1. Cuando se trate de errores ortográficos, de escritura, mecanográficos o los generados por los medios electrónicos, de cómputo o de sistematización utilizados que no alteren la filiación;*
- 2. Cuando se trate de complementar los datos de las personas relacionadas con el estado civil de la persona cuya acta se pretenda modificar.*
- 3. Cuando se trate de ampliar o reducir el nombre de las personas relacionadas con el estado civil de la persona de cuya acta se trate siempre y cuando no se afecte a terceros.*
- 4. Cuando se trate de modificar mediante una complementación, abreviación, ampliación o reducción de alguno de los nombres de las personas de cuyo acto del estado civil se trate o de aquellas personas en el acta relacionadas;*

5. La complementación o abreviación del nombre de pila de los contrayentes en el acta de matrimonio siempre y cuando se solicite por ambos cónyuges y el expediente de vida de aquel cuyo dato pretende modificarse así lo acredite.

6. Cuando se trate de modificar o rectificar los demás datos de los contrayentes o de las personas que se relacionan con el estado civil de las personas cuya acta pretenda modificarse, siempre y cuando conste tal situación en el expediente de vida de la persona de cuyo dato pretenda modificarse;

7. Cuando se trate de errores de reproducción gráfica que se desprendan notoriamente del expediente de vida de las personas de cuyo acto del estado civil se trate o el de las personas relacionadas en el acta.

8. Cuando por error mecanográfico o de redacción se haya omitido o asentado de manera incorrecta el sexo de la persona de cuyo estado civil se trate, siempre y cuando el expediente de vida lo acredite, que un médico con cédula profesional certifique tal situación y que el nombre concuerde con el sexo que se pretende asentar.

9. Cuando se trate de modificar la fecha de nacimiento de la persona de cuyo estado civil se trate, siempre y cuando se acredite con el expediente de vida y lo permita el orden lógico seguido en los libros de registro, y

10. La complementación o aclaración de los datos insertos en un acta de defunción siempre y cuando se acrediten con el expediente de vida de la persona cuya defunción fue asentada.”

Sin embargo, en líneas anteriores este Juzgador ya hizo la interpretación y análisis dicho precepto legal y se advierte que el mismo **no permite y no faculta** a la Dirección General del Registro Civil del Estado de Morelos, para que puedan a través de una Resolución administrativa, aclarar y ordenar agregar, modificar, o complementar en un acta del estado civil de una persona **“un apellido”**, sino que lo único que se le permite a la Dirección General del Registro Civil del Estado de Morelos, es complementar o modificar únicamente **errores en el nombre ortográficos, manuscritos, mecanográficos o de reproducción**

**gráfica**, siempre y cuando tales errores no sean sustanciales, que no alteren “**la filiación**” de las actas del estado civil, tan es así que así lo precisa con claridad la fracción I de dicho artículo **458bis**:

**“ARTÍCULO \*458 bis.- PROCEDENCIA DE LA RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN POR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.** *La rectificación o modificación de las actas del estado Civil de las personas podrán ser rectificadas o modificadas mediante resolución que dicte la Dirección General del Registro Civil en los siguientes casos:*

1. *Cuando se trate de errores ortográficos, de escritura, mecanográficos o los generados por los medios electrónicos, de cómputo o de sistematización utilizados que **no alteren la filiación**;...”*

También así lo ordena el artículo 487 del código familiar de Morelos:

**“ARTÍCULO \*487.- PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACIÓN DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.** *La aclaración de actas del Registro Civil procede **cuando en el acta existen errores mecanográficos, manuscritos, ortográficos o de reproducción gráfica, que no afecten la filiación de las personas físicas y deberá tramitarse ante las Oficialías del Registro Civil correspondientes de cada Municipio o ante la unidad responsable del Registro Civil del Poder Ejecutivo Estatal**, siendo éste último en ambos casos, quien resolverá la solicitud y remitirá copia certificada de la resolución que recaiga a la Oficialía del Registro Civil correspondiente para su debida inscripción. En caso contrario, al afectar los datos esenciales será necesaria la rectificación del acta del Registro Civil, para cuyo trámite se requerirá de la intervención del Ministerio Público y se ventilará de acuerdo con lo establecido en los artículos 456 al 461 del Código Procesal Familiar.*

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que el propio reglamento del Registro Civil del Estado de Morelos en el capítulo XXI relativo a “PROCEDIMIENTO

DE ACLARACION DE ACTAS” en su artículo 34, dispone claramente.

“ *CAPÍTULO XII PROCEDIMIENTO DE ACLARACIÓN DE ACTAS*

*“Artículo 34. El Director General, previa solicitud de parte interesada, efectuará el procedimiento de aclaración de actas del Registro Civil, cuando de conformidad con lo dispuesto por el artículo 487 del Código y artículo 458 bis del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos existan errores que no afecten los datos sustanciales del acta. Artículo 35. La solicitud deberá formularse por escrito en la que se señale y acompañe lo siguiente:*

*I. El error cometido;*

*II. Los datos del acta;*

*III. Persona autorizada para atender el trámite;*

*IV. El nombre y firma del interesado o de su representante legal;*

*V. Documentos del expediente de vida, con los que se acrediten los datos correctos;*

*VI. Copia certificada actualizada del acta con el error cuya aclaración se requiera, expedida por la Oficialía de origen, y*

*VII. El pago de derechos correspondientes. La Dirección General podrá requerir al interesado cualquier otro medio o documento para sustentar la aclaración*

Por lo tanto, ha quedado claro a través de un procedimiento de **ACLARACION DE ACTA** solo se pueden aclarar **errores no sustanciales** en las actas del estado civil de las personas, mas no se puede lograr asentar o modificar apellidos ni alterar cuestiones de “filiación” como sucedió en el resolución administrativa del **\*\*\*\*\***, **emitida por la Dirección General del Registro Civil del Estado, sobre Rectificación y Aclaración del acta de nacimiento de \*\*\*\*\*.**

Por lo que en merito, de todo lo antes vertido y fundado, se declara **procedente** la acción sobre **nulidad absoluta** que hizo valer el actor **\*\*\*\*\*** en

su carácter de apoderado legal de \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, así como del **DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS Y EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE \*\*\*\*\***, toda vez que se demostró contundentemente que **hubo ilicitud** en el dictado de la Resolución Administrativa dictada por la Dirección General del Registro Civil del Estado, el \*\*\*\*\*, sobre Rectificación y Aclaración del acta de nacimiento de \*\*\*\*\*, por lo que con ello, se actualiza el hipotético jurídico previsto por el artículo.

**“ARTICULO 43.- HIPOTESIS DE LA NULIDAD ABSOLUTA.** *Habrá nulidad absoluta en los siguientes casos:*

**I.- Cuando haya ilicitud en el objeto, motivo o fin del acto**, salvo que la Ley expresamente declare que dicha nulidad será relativa; y,

**II.- Habiendo lesión jurídica conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de este Código.”**

En consecuencia, se declara **la nulidad absoluta** de la Resolución Administrativa dictada por la Dirección General del Registro Civil del Estado, el \*\*\*\*\*, sobre Rectificación y Aclaración del acta de nacimiento de \*\*\*\*\*.

Asimismo, como una consecuencia jurídica de lo anterior, se declara la **nulidad relativa** del acta de nacimiento del codemandado \*\*\*\*\*, acta **número \*\*\*\*\***, **libro \*\*\*\*\***, **fecha de registro \*\*\*\*\***, del Oficial del Registro Civil de \*\*\*\*\*, por lo que se condena y se ordena a dicho Oficial del Registro civil únicamente suprimir (**cancelar**) **de la citada acta** el agregado que se hizo del apellido materno de \*\*\*\*\* en el nombre del que aparece como padre \*\*\*\*\* en el acta de nacimiento descrita en líneas anteriores, en específico en el apartado de los “datos del padre”, modificación que se había ordenado con motivo de la

Resolución Administrativa dictada el \*\*\*\*\*, sobre **Rectificación y Aclaración del acta de nacimiento de \*\*\*\*\***, por la Dirección General del Registro Civil del Estado; dejándose intocado el resto de la citada acta de nacimiento de \*\*\*\*\*.

**V.** Por otra parte, de conformidad con los artículos 156 y 158 del Código Procesal Civil en vigor, por ser adversa la presente resolución a la demandada, se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas del presente juicio por haberle sido adversa la presente sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, 106 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil del Estado de Morelos en vigor, es de resolverse y se,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial en el Estado es competente para conocer y resolver el presente asunto.

**SEGUNDO:** En virtud de los razonamientos y fundamentos vertidos en el cuerpo de la presente sentencia, se declara **procedente** la acción sobre **nulidad absoluta** que hizo valer el actor \*\*\*\*\* en su carácter de apoderado legal de \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, **así como del DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS Y EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE \*\*\*\*\***, **en consecuencia**,

**TERCERO:** Se declara **la nulidad absoluta** de la Resolución Administrativa dictada por la Dirección

General del Registro Civil del Estado, el \*\*\*\*\*, sobre Rectificación y Aclaración del acta de nacimiento de \*\*\*\*\*, y como una consecuencia jurídica de ello,

**CUARTO:** Se declara la **nulidad relativa** del acta de nacimiento del codemandado \*\*\*\*\*, acta **número \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, fecha de registro \*\*\*\*\*, expedida por Oficial del Registro Civil de \*\*\*\*\* Morelos**, por lo que se ordena a dicho Oficial del Registro Civil suprimir (**cancelar**) el agregado que se hizo del apellido paterno de “\*\*\*\*\* ” en el nombre del que aparece como padre del codemandado \*\*\*\*\* en el acta de nacimiento descrita en líneas anteriores, en específico en el apartado de los “datos del padre”, asentamiento que se había ordenado con motivo de la Resolución Administrativa dictada el \*\*\*\*\*, sobre **Rectificación y Aclaración del acta de nacimiento de \*\*\*\*\***, por la Dirección General del Registro Civil del Estado; **dejándose intocado el resto de la citada acta de nacimiento de \*\*\*\*\*.**

**QUINTO:** Se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas del presente juicio, por los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Así, lo resolvió definitivamente y firma el Juez Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Morelos, **DANIEL ADÁN RODRÍGUEZ APAC**, ante el Secretario de Acuerdos Civiles, **Licenciado JESÚS ISMAEL SÁNCHEZ GUERRERO** con quien actúa legalmente y da fe.  
**JCGG.**